

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de primera instancia para que se sirva proveer. Buenaventura, 11 de octubre de 2022.

La Secretaria,

ALEXANDRA MENESES MARÍN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDA: ANA MILENA GONZALEZ MORENO

Rad. 761094003001-2022-00206-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, octubre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Obrando por intermedio de apoderada judicial, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra de la señora ANA MILENA GONZALEZ MORENO, para que se ordene el pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré sin Número con sticker No. 20380737 que ampara la obligación No. 3020005351 suscrito el 20 de septiembre de 2019, que allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del artículo 84 ibídem, igualmente el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la deudora hoy demandada, al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado. Consecuente con lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., Identificado con Nit: 890300279-4 y en contra de la señora ANA MILENA GONZALEZ MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.58.999, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO CON STICKER No. 20380737 QUE AMPARA LA OBLIGACIÓN No. 3020005351 suscrito el 20 de septiembre de 2019

a.- Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MDA CTE (\$66.338.822.00), por concepto de capital.

b.- Por los intereses moratorios liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 8 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- Sobre las costas y costos del proceso, el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada ANA MILENA GONZALEZ MORENO, que cumpla con la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO.- Se le CONCEDE a la demandada ANA MILENA GONALEZ MORENO el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.

CUARTO.- NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandante a través de su representante legal y a su apoderado, que en razón a las disposiciones contenidas en La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos-, al continuar en su poder el título valor <pagaré> que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEXTO.- TENER como dependientes judiciales a las ciudadanas **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH** mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con **C.C. No. 1.144.025.216** de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con **C.C. No. 1.085.272.670** de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, **ANA LUISA GUERRERO ACOSTA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con **C.C. No 1.054.997.398** de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J y **SOFIA SUAREZ HEREDIA** identificada con **C.C. No. 1.107.523.073** de Cali, para que le sean entregados oficios de embargos, despachos comisorios, copias del proceso, edictos emplazatorios, avisos de remate, citaciones, examinen, soliciten copias del expediente, retiren la demanda en caso de ser rechazada, y de igual manera si se presenta el pago de la mora, retirar la demanda sus anexos y desgloses.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cedula de ciudadanía 59.833.122 expedida en Pasto, Nariño, T.P. 111.300 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c9134a49fc676045a2a23b0bb5c50738a28e29ce5954707d7e6e0821f632c4**

Documento generado en 11/10/2022 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 876
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Comfenalco Valle de la Gente
Demandado: Alonso Tenorio Rincón Y/O
Radicación: 76-109-40-03-001-2009-00210-00
Fecha: 11 de octubre de 2022

ASUNTO

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que solicita se suspenda indefinidamente el proceso teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio o residencia actual de los demandados y que no tienen bienes que permitan actualmente recuperar la obligación, advierte este Despacho que a través de Auto 679 del 17 de agosto de 2022 ya se negó tal solicitud.

Si bien la togada acude a través de su misiva para que se reconsidere la decisión ya tomada, lo cierto es que el presente proceso no cumple con las disposiciones inmersas en el artículo 161 del Código General del Proceso, lo que imposibilita la suspensión del proceso, toda vez que dentro del trámite ya se dictó sentencia y a tenor de la normativa en marras “*el juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos...*”

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: INDIQUESELE a la parte demandante atenerse a lo resuelto en el Auto 679 del 17 de agosto de 2022, por el cual se negó la suspensión indefinida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5043c40e27d73763a106d45cd8fbe11139346d2d5da7174f23d2e9f700d1978**

Documento generado en 11/10/2022 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 875
Referencia: Ejecutivo menor cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: María Jesús de la Cruz Rodríguez
Radicación: 76-109-40-03-001-2018-00256-00
Fecha: 11 de octubre de 2022

ASUNTO

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que solicita se designe curador ad-litem para que represente los intereses de la ejecutada, una vez revisado el plenario, se advierte que mediante auto 1288 del 06 de diciembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la señora **María Jesús de la Cruz Rodríguez**, conforme a lo dispuesto a los artículos 108 y 293 del C.G.P, para lo cual se dispuso que la parte actora realizara la publicación respectiva en un diario de amplia circulación, carga con la que no cumplió.

Ahora bien, como quiera que la ley 2213 del 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*”, en su artículo 10 dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, procederá este despacho a dejar sin efectos legales la providencia No. 1288 del 06 de diciembre de 2019, y previo a designar un curador, se ordenara nuevamente el emplazamiento de la ejecutada conforme a lo dispuesto en la ley en marras.

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. DEJAR sin efectos legales el auto No. 1288 del 06 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. ORDENAR el emplazamiento de **MARÍA JESÚS DE LA CRUZ RODRÍGUEZ**, en la forma y los términos indicados en el Art. 108 del Código General del Proceso, emplazamiento que se surtirá mediante la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de la publicación en medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f63cb315725767d860b7e85dc9ef866d4eb5a973dc2af9c07119b9d3756459c**

Documento generado en 11/10/2022 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 872
Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Cindy Melissa Chunga Alomia
Demandado: JHON JAIRO ZULUAGA JIRALDO
Radicación: 76-109-40-03-001-2019-00268
Fecha: 11 de octubre de 2022

ASUNTO

El apoderado de la demandante mediante escrito que antecede, solicita copia de los oficios dirigidos a las entidades bancarias, manifestando bajo la gravedad del juramento que perdió las piezas procesales correspondientes a su archivo, entre ellos los oficios que se debieron radicar. Igualmente solicita que se le envíe el enlace del presente asunto, con el fin de poder realizar las respectivas notificaciones.

Una vez revisado el proceso tenemos que mediante auto 1212 del 18 de noviembre de 2019, se decretó el embargo y retención de los dineros que sean de propiedad del demandado en cuentas corrientes, de ahorros, a cualquier título individual o conjunta en diferentes entidades bancarias, para lo cual se libró el oficio circular No. 2703 de la misma fecha, del cual no se vislumbra en el plenario, copia del recibido por parte de los bancos toda vez que, de acuerdo a la misma manifestación del profesional del derecho perdió dicha pieza.

En razón a lo anterior, el Juzgado ordenará dejar sin efecto el oficio 2703 del 18 de noviembre de 2019 y ordenará librar nuevo oficio circular dirigido a las entidades bancarias.

Finalmente, en atención a la solicitud del link del expediente, el Despacho ordenará enviar el enlace de revisión por secretaria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO oficio 2703 del 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR nuevo oficio circular dirigido a las entidades bancarias con el cual se comunique la medida previa decretada en 1212 del 18 de noviembre de 2019.

TERCERO: Remitir por secretaria al apoderado judicial de la parte demandante el link de acceso al expediente virtual para su respectiva revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12288a851f58e33b76e795bc19f4043344cc28da170eeeeee901ed45451e2c3**

Documento generado en 11/10/2022 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 877
Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Maxinmobiliaria del Pacifico SAS
Demandado: Soluciones Médicas y de Diagnostico Zomac
SAS – Solmedicas
Radicación 76-109-40-03-001-2022-00202-00
Fecha: 11 de octubre de 2022

ASUNTO

La entidad MAXINMOBILIARIA DEL PACIFICO S.A.S, quien actúa representado mediante apoderado judicial ha presentado Demanda ejecutiva de Primera Instancia con el fin de que se libere mandamiento de pago en su favor y contra de la entidad SOLUCIONES MÉDICAS Y DE DIAGNOSTICOS ZOMAC S.A.S “SOLMEDICAS”, por los rubros adeudados por concepto de un título contrato de arrendamiento y por los intereses moratorio

Empero, al realizar la revisión preliminar de la solicitud y sus anexos da cuenta el Juzgado que se presentan las inconsistencias a saber.

En el acápite denominado “*CUESTION PRELIMINAR*” el extremo demandante indica que mediante acuerdo conciliatorio decidieron renunciar a la clausula decima primera del contrato, la cual, ahonda en que cualquier conflicto suscitado entre las

partes debe ser dirimido ante un Tribunal de Arbitramento, no obstante, al revisar los documentos aportados como prueba advierte el Juzgado que no se aporta el documento de modificación contractual que expresa la renuncia del pacto arbitral, por lo que es imperioso que el mismo sea allegado al *dossier*.

De otro lado, respecto de las pretensiones de la demanda se advierte que la parte ejecutante no discrimina de manera separada los meses que presuntamente se adeudan, ni la fecha de exigibilidad de los intereses, así como tampoco indica cual es el tipo de interés aplicable a la obligación (bancario, civil o comercial).

En cuanto al petitum de pago de los servicios públicos domiciliarios, advierte el Juzgado que no se adjuntan como soportes las facturas dejadas de cancelar o la constancia de pago de aquellos que fueron cancelados por el demandante y cuyo pago debía ser realizado por el demandado.

Por otra parte, revisados los documentos que pretenden ser ingresados al expediente se percata este Despacho que hay algunos que son completamente ilegibles dado que se encuentran borrosos, tales como: I) Cedula de ciudadanía aportada con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada; II) Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Ahora, revisado el poder presuntamente conferido al Dr. ALVARO BAZAN LERMA, observa esta Judicatura que, que el mismo no cuenta con presentación personal tal como lo requiere el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco se observa que el mismo haya sido conferido de manera virtual de acuerdo a las exigencias esgrimidas en la Ley 2213 de 2022.

Es que para el caso, recuérdese que el artículo 74 del Código General del Proceso precisa que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o**”*

notario” y la Ley 2213 de 2022 el artículo 5º señala, además del requisito anterior, que los poderes especiales “*se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento*” *no obstante, es requisito sine qua non que dicho poder sea remitido del correo electrónico del poderdante o del correo electrónico indicado para recibir notificaciones judiciales en caso de tratarse de persona inscrita en el registro mercantil.*”

En ese orden, al revisar el poder que presuntamente le fuere otorgado al Dr. ALVARO BAZAN LERMA, por el representante legal del MAXINMOBILIARIA DEL PACIFICO S.A.S, advierte claramente el Despacho que dicho documento no cumple con lo reglado en las normas señaladas en precedencias.

Por lo hasta aquí expuesto, precisa necesario esta Judicatura inadmitir la solicitud de ejecución y exhortará a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de manera clara, precisa y sucinta repare los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

Colofón de lo indicado en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por la entidad MAXINMOBILIARIA DEL PACIFICO S.A.S, quien actúa representado mediante apoderado judicial contra la SOLUCIONES MÉDICAS Y DE DIAGNOSTICOS ZOMAC S.A.S - SOLMEDICA, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de momento de reconocerle personería al doctor ALVARO BAZAN LERMA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.143.835.752, tarjeta profesional No. 296.782 del. C. S. J, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ceafcc4d80e1d563047380b06034d43307b7d656a8a56bba4a773c65e054a2**

Documento generado en 11/10/2022 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>